

por transacción ó negocio, en que se exprese cantidad en dinero y que no se encuentre registrado en la tarifa de esta ley, queda sujeto para el pago del timbre á la cuota señalada á aquel con que tenga mayor analogía.

8. Todos los documentos de pago de impuesto y los que se cambien entre sí las oficinas de la Federacion, de los Estados y municipios, quedan exentos del pago del timbre.

9. Cuando algun documento contenga insertos otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun documento ó libro se extiendan ó inserten indebidamente otros ajenos ó extraños á su naturaleza ú objeto, se pagará por ellos la cuota que corresponda conforme á la ley.

10. En todo documento procedente del exterior de la República que por su naturaleza, representacion ú objeto esté cuotizado en esta ley, se satisfará el timbre con arreglo á ella por la persona que deba hacer uso de tal documento. La falta de cualquiera ó de ambos requisitos se castigará con la pena respectiva.

11. La hoja de papel del tamaño comun, para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco centímetros de ancho, como *máximum*. Cuando en *largo ó ancho* exceda del tamaño ántes señalado pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente.

12. En los libros tendrá la hoja de papel del tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximum*. Cuando en *largo ó ancho* exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero

no del triple, causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente.

13. Los documentos provisionales quedan sujetos al pago del timbre como los duplicados, triplicados, etc.

14. Si el que litiga, habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene un fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley, las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

15. La falta de estampillas para documentos y libros la hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre ó la primera autoridad política en su defecto por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extiende; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas que adherirá tan luego como cese la falta de éstas, en cuyo caso, la cancelacion, para que sea válida, la hará el que expidió la nota. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto punto, será presentado en éste al administrador del timbre, para que, siempre que aparezca la constancia prevenida, cancele las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

CAPITULO III.

Contribucion federal.

16. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados, y en las municipales; hallándose comprendidos en este impuesto los enteros procedentes de los derechos sobre herencias trasversales y sobre fundicion, amonedacion y ensaye

de metales en casas de moneda. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos, pagos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de Estados, ó municipios, el arrendatario, comprador ó contratista, pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada, salvo que la administracion del timbre, con aprobacion del ministerio de hacienda, prefiera que el contratante pague sobre los productos totales de lo rematado, con la comprobacion respectiva.

17. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales para tal uso, y éstas tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos.
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

18. No se cobrará suma alguna por el "Gran sello" que se ponga á los despachos ó nombramientos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre.

19. No se pagará contribucion federal:

I. Por la fraccion que no llegue á cuatro centavos en algun pago.

II. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga no exceda de veinticinco centavos; excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

III. Por los impuestos á efectos de primera necesidad pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones; siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

IV. Por los telégramas.

V. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

VI. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VII. Por todo entero que, perteneciente á la Federacion, se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administracion de rentas en el Distrito federal, territorio de la Baja-California y direccion de contribuciones en el mismo distrito y territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VIII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

IX. Por los reintegros.

X. Por los depósitos.

XI. Por las multas impuestas en esta ley.

XII. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XIII. Por los enteros por citas y actas en los juzgados.

XIV. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de enseñanza pública.

XV. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal ó á establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XVI. Por las operaciones de enajenaciones de bienes nacionales y nacionalizados.

XVII. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVIII. Por los productos de la Escuela de Agricultura é imprenta del gobierno.

XIX. Por el impuesto á los premios de loterías.

20. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la nacion, se pagará en dinero la contribucion federal y formará una sola cuota con el impuesto que la origina.

21. Cuando por naturaleza del entero, como en las donaciones, no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará pagada en el total entero la contribucion federal; y cuidará el jefe de la oficina recaudadora, de que se amorticen las estampillas correspondientes.

22. Si llegeran á faltar estampillas para contribucion federal por circunstancias anormales ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero; y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la administracion del timbre, que se remitirá al jefe de hacienda en lugar de las estampillas amortizadas.

Si la carencia de estampillas fuere por omision de las empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad, dando aviso al superior.

23. Se asigna, como remuneracion, el uno por ciento de lo recaudado de la contribucion federal, al jefe ó encargado de la oficina en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y otro uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre, cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre sí y los subalternos que hayan tenido participio en la venta.

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas.

24. La cancelacion legal de estampillas para documentos y libros, tratándose de documento, bastateo, legalizacion de firma ó firmas, etc., etc., se practicará precisamente en el acto de extenderse el documento. Esta cancelacion la harán él ó los otorgantes, excepto en los casos que esta ley previene otra forma de cancelacion, escribiendo con tinta, la firma y la fecha del otorgamiento, de manera que cada una de ambas escrituras, ocupen parte del papel en que esté extendido el documento y parte de cada estampilla, aun cuando sea necesario repetir esta operacion. Cuando el documento proceda del exterior de la República, hará igual cancelacion del documento en la fecha en que lo haya recibido.

25. Tanto el documento, cuotizado con arreglo á cantidad, ya sea en dinero ó en valores, cuanto el documento cuotizado

por cada hoja de papel del tamaño comun, contendrán cuando ménos una estampilla cancelada legalmente en cada una de sus hojas, para que quedando así todas resguardadas, se dificulte la suplantacion de una ó más de ellas. Tratándose de un contrato privado ó público, ó de otra operacion entre dos ó más personas, se pondrá cuando ménos en cada una de las hojas, tantas estampillas cuantos interesados haya, y cada uno de éstos cancelará en cada hoja una parte de las estampillas, en la forma y términos que se determinan en el artículo anterior.

26. Tratándose de actuaciones, diligencias, testimonios, anotaciones, inscripciones, copias certificadas, disposiciones y documentos que suscriban las autoridades, jefes de oficina, notarios, escribanos y demás funcionarios públicos y empleados de cualquier ramo, las estampillas para documentos y libros, serán canceladas por los correspondientes otorgantes, en la forma y términos prevenidos en los dos artículos anteriores.

27. El libro que satisfaga el timbre contendrá la estampilla ó estampillas por valor de todas sus hojas en la primera de éstas. Tal libro será presentado antes de estar escrito al empleado respectivo de la renta del timbre, quien cancelará esas estampillas y llevará un registro de los que se le presentaren, haciendo constar en él la fecha de la presentacion, número de las fojas que contenga cada libro y nombre del interesado. En la primera y última hoja de cada libro, asentará dicho empleado, bajo su firma, la toma de razon, folio relativo del registro, fecha de la presentacion del libro y número de fojas que contenga éste: las hojas intermedias del libro llevarán el sello de la oficina; y á falta de éste, la rúbrica del empleado, quedando prohibido autorizar parte de un libro.

28. Pueden cancelarse las estampillas para documentos y libros por medio de un sello con tinta, que contega la fecha y

nombre de quien deba cancelarlas; de modo que ocupe parte de cada estampilla y parte del documento.

29. La persona que no sepa escribir puede encomendar á otra que cancele á su nombre, exceptuándose á los empleados de la renta, que no podrán verificarlo por encargo de persona alguna.

30. Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedar alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

31. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

32. Las estampillas para contribucion federal, serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes y bajo pliego cerrado á la jefatura de Hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Tal factura en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de Hacienda á la administracion general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existen en el Distrito federal, á quienes toque el cumplimiento de esta ley, remitirán en la forma prescrita á la administracion general de la renta, las estampillas canceladas.

33. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará, primero: escribiendo con tinta en su reverso, la fecha en que se reciben y nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos;

y segundo: quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe tener.

CAPITULO V.

Penas.

34. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente, pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

35. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca de la cuota en estampilla ó estampillas del bienio relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente ó relativa á arrendamiento, por tiempo limitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el 10 por ciento de multa, sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos.

36. Cuando se trate de un documento en que no se exprese la cantidad, ni ésta pueda inferirse ó tratándose de un documento cuotizado por hoja del tamaño comun que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas canceladas debidamente, se impondrá al tenedor como multa veinte tantos de la total cuota del timbre, que debió causar el documento.

37. El tenedor de un libro, que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa, tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas del papel del tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

38. Todo aquel que no haga uso de los

libros necesarios para hacer constar las operaciones del giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de veinticinco á doscientos pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

39. El que expida algun recibo ó documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos, la segunda, de diez á cincuenta, y de veinte á cien pesos en cada una de las siguientes.

40. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros que recibieren para su publicacion en diario, periódico ú otro impreso, autógrafa de aviso relativo á remate ó almoneda, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán por la primera vez, una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta pesos por cada una de las siguientes.

41. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos que admiten para dar curso, ó que lo den á telegrama cuyo autógrafa no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias, incurren en la pena del artículo anterior.

42. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios, jefes de oficina ó corporacion de cualquiera clase, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de estos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que todas éstas no estén legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir tambien igual multa inmediatamente al tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez

incurren en una multa de doble cantidad y por tercera vez serán suspensos hasta seis meses en el ejercicio de sus empleos.

43. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito de pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

44. Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo, ú otro resguardo, con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la vez primera con multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos cada una de las siguientes.

45. Los mismos individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, antes ó despues de la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

46. Los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos de toda diversion pública, que expidan sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento, ó signo que sirva de resguardo á una ó más personas, en una ó más veces, para ocupar localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los artículos anteriores.

47. El empleado ó funcionario, cualquiera que sea su clase y categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que éntre en el desempeño de las funciones de su empleo ó encargo, sin tener su despacho ó título requisitado conforme á la ley, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos, que se señalará y hará efectiva el juez competente.

48. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al empleado ó fun-

cionario de que habla el artículo anterior y el que la dé ó autorice, incurre por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda y de suspensión por tres meses en el ejercicio de su empleo ó funciones por la tercera.

49. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, los ordenanzas y mozos de oficio.

50. El jefe de oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

51. El juez y actuario que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas de papel invertidas en los juicios seguidos á favor de la hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, incurren cada uno en su caso, en la pena de pagar cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

52. El funcionario ó autoridad, así como el actuario que no cumplan con las prevenciones que contiene el art. 14, serán multados cada uno en su caso con el pago de cinco tantos de lo que importa la diferencia entre el valor total de las estampillas de á cinco centavos, que por cada hoja de papel del tamaño comun, usaron los ayudados por pobres, y el valor total de las que éstos debieron usar.

53. Cuando en documentos ó libros se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó más estampillas de un bienio anterior á la fecha legal de la cancelacion, se reputará el libro ó documento como falto en lo absoluto de

estampillas, aplicándose en consecuencia al tenedor, sea ó no otorgante, la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse, además, con lo prevenido en los arts. 59 ó 60.

54. Debe suspenderse el pago de todo documento siempre que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del bienio respectivo: quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

55. El empleado que deje de cumplir con lo dispuesto respecto de la cancelacion de estampillas para contribucion federal, será sometido á juicio por presuncion de fraude, y las estampillas que se le encuentren sin los requisitos prevenidos, se remitirán como cuerpo de delito al juez competente.

56. Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga la recaudacion del impuesto federal en dinero que impida de cualquier manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será considerado como defraudador de las rentas públicas, y en lo personal, responsable civil y criminalmente cualquiera que sea su clase ó categoría; excepto el caso á que se refiere el art. 22.

57. Los administradores subalternos de la renta del timbre, situarán en poder del respectivo principal las existencias de estampillas cambiadas y sobrantes en fin de bienio, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses del siguiente. Tanto dicha existencia cuanto la que por igual origen resulte en sus demás dependencias y en almacen á los administradores principales de esa renta, serán devueltos por éstos á la administracion general de la misma dentro del improrogable plazo de los tres primeros meses del siguiente bienio. Por la falta de cumplimiento de las anteriores prevenciones, sin causa justificada para ello, serán destituidos, el administrador subalterno ó el principal.

58. El jefe ó encargado de oficina recaudadora ó distribuidora, federal ó de los Estados y municipios que se resista de alguna manera á hacer la manifestacion de libros y documentos de su contabilidad, y dar los datos y explicaciones que se le pidan por el empleado que debe intervenir ó inspeccionar sus operaciones, será consignado al juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

59. El que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un bienio fenecido despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen; y perderá las estampillas.

60. El funcionario ó ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, sufrirá, además, de igual pena, ser juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo de delito al juez competente.

61. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, al que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.

62. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices y encubridores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

63. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 83 de la tarifa, incurren el administrador ó encargado de la lotería y el interventor en la multa de 10 por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

64. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los arts. 96 y 97, se les impondrá por primera vez una multa

que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda y la tercera suspension en su empleo por seis meses.

65. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se impondrá por el juez respectivo la pena de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

Intervencion é inspeccion.

66. Los jefes de hacienda en los Estados serán los interventores de todas las oficinas de hacienda de la Federacion, é inspectores de las del Estado y del municipio, ya sean de recaudacion ó ya de distribucion, cuyo acto verificarán del dia primero al tercero de cada mes.

67. Los administradores del timbre en defecto del jefe de hacienda, serán en el orden administrativo los agentes fiscales más caracterizados de la Federacion, y tendrán las mismas obligaciones de aquel en los lugares de sus residencias.

68. Las operaciones de las jefaturas de hacienda serán inspeccionadas por el gobernador del Estado en el lugar donde éste resida, ya sea por sí mismo ó ya por delegacion en alguna de las autoridades superiores de su dependencia. Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, la inspeccion la verificará la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, el ministerio de hacienda designará la persona que verifique el acto.

69. Las operaciones de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de hacienda, serán inspeccionadas por la primera autoridad política local, excepto la administracion principal de dicha renta en el Distrito Federal, y la oficina del timbre que serán intervenidas por la administracion general del ramo.

70. Como oficinas federales se comprenden las administraciones del timbre y correos, aduanas marítimas y fronterizas, direccion de contribuciones, casas de moneda, ensayos de cajas, telégrafos, sociedades ó compañías y oficinas en que la Federacion tenga derechos ó acciones.

71. Como oficinas de los Estados y municipios se comprenden todas las que sirvan para la recaudacion y distribucion de sus rentas, propios ó arbitrios.

72. Las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán intervenidas por el contador mayor de hacienda y crédito público.

73. Todas las autoridades y empleados que intervengan ó inspeccionen las operaciones de las oficinas de hacienda en la República, se sujetarán á las bases siguientes:

I. Luego que entren á las oficinas, reconocerán y harán contar en su presencia el numerario y valores existentes, tomando razon de su importe, número y clase.

II. Pedirán los libros de contabilidad que deban llevar las oficinas, los cuales han de presentarse al corriente, con el fin de que pueda averiguarse con la separacion necesaria, la existencia que debe haber y compararla con los valores y efectivo que realmente existan en la oficina.

III. Se examinarán escrupulosamente todos y cada uno de los asientos corridos, desde la fecha en que hubiere concluido la inmediata intervencion, siempre que no sea necesario revisar los anteriores, cuidando en ambos casos de satisfacerse de la legalidad de cada justificante, y pidiendo, al efecto, los antecedentes respectivos.

IV. Si todo se encuentra bien, pondrá el interventor ó inspector su "conforme" en los libros, bajo su firma; pero si de lo practicado resultan responsabilidades por operaciones mal hechas ó por infracciones de ley, se hará constar la observacion, dando parte al superior inmediato y promoviendo lo que sea conducente á reme-

diar la falta. De lo contrario, se hace el interventor ó inspector solidario en la responsabilidad que resultare.

V. Despues se formarán el corte de caudales y el de efectos, que deben contener por el período que comprendan, la existencia anterior, la nomenclatura de todos y cada uno de los ramos, provisionales ó no, que se requieran para representar los ingresos y egresos, y por último, la existencia siguiente que servirá para balancear el movimiento numerario en el primero de dichos cortes, y el de efectos en el segundo. Estos documentos serán formados del dia primero al tercero de cada mes, remitiendo al superior respectivo, por el correo inmediato, los ejemplares que se determinen.

VI. Los interventores é inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cerciorarse de que se han remitido al superior los cortes anteriores, exigiendo siempre el acuse de recibo para asegurarse del cumplimiento. Si éste no se presenta, exigirán un duplicado de dichos cortes en el término de veinticuatro horas, y lo remitirán á quien corresponda.

VII. Los jefes de hacienda enviarán al ministerio de hacienda un ejemplar de cada uno de sus cortes y de los de las oficinas de su demarcacion, dando cuenta de sus providencias, en vista de las observaciones que se desprendan del examen de dichos documentos, y demás datos que deben procurarse.

VIII. Las autoridades locales y los administradores de la renta del timbre, enviarán por el primer correo al respectivo jefe de hacienda, un ejemplar de cada uno de los cortes de caja de efectos y caudales de las oficinas que deben intervenir ó inspeccionar.

IX. Los cortes de caja de efectos y numerario de las administraciones generales del timbre y correos y de la oficina de impresion de estampillas, se enviarán al ministerio de hacienda.

X. Los inferiores remitirán á sus su-

periores un ejemplar de los cortes de sus oficinas.

74. Los jefes de hacienda asentarán en sus cortes de caja mensuales, con la separación debida, la entrada y salida de las estampillas canceladas de la contribución federal; justificando lo primero con los documentos originales de envío; y lo segundo, con los correspondientes recibos que debe expedir la administración general de la renta del timbre. De los documentos referidos deben quedar copias certificadas en las respectivas jefaturas de hacienda.

75. Los paquetes, cajas u otros bultos que contengan estampillas u otros valores del gobierno federal, enviados con cualquier objeto, se abrirán en presencia de los respectivos interventores ó inspectores designados en esta ley. Hecho el recuento se practicará inmediatamente el asiento debido, que constará íntegro, en el acta que al efecto se levante.

76. Los paquetes, cajas u otros bultos que contengan estampillas u otros valores del gobierno federal, devueltos por cualquier motivo, se cerrarán en presencia de los respectivos interventores ó inspectores. Al efecto, se practicará recuento minucioso á satisfacción del interventor, quien tratándose de estampillas, inutilizará cada una por medio de una línea de tinta. El resultado del recuento debe constar en el asiento de remisión, insertándose éste en el acta que se levante. De las actas á que se refieren este artículo y el anterior, se firmarán cuatro ejemplares, uno para la oficina intervenida y tres para el interventor, quien por el correo inmediato enviará uno de ellos al ministerio de hacienda, otro al respectivo superior de dicha oficina, y el último lo conservará para constancia en el archivo.

77. El día primero de mes el administrador principal de la renta del timbre avisará á la respectiva jefatura de hacienda lo que haya vendido de estampillas de la contribución federal, para que en vista

de las canceladas que le hayan remitido, pueda verificar la confronta y promover lo conveniente.

78. Todo jefe ó encargado de oficina recaudadora, ya sea del Estado ó municipal, tiene la obligación de hacer constar nominalmente en sus cortes de caja el verdadero producto de la contribución federal, sin hacer uso para ello de alguna denominación de ramo auxiliar; presentar los libros de cuentas y dar los datos y explicaciones necesarias en caso de duda; á fin de que el interventor ó inspector quede, bajo su responsabilidad, plenamente satisfecho de que se han cumplido exactamente las prevenciones de esta ley, y las relativas á cualquiera otra renta ó derecho de la Federación. En caso de infracción, procederá sin demora á exigir el cumplimiento; mas si sus gestiones no dieren inmediatamente el resultado apetecido, consignará al infractor al juez respectivo.

CAPITULO VII.

Impresion de estampillas.

79. Las estampillas para el pago del timbre y el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá inmediatamente del ministerio de hacienda y de la contaduría mayor de hacienda, respecto de la glosa de sus cuentas.

80. La expresada oficina tendrá la planta que designa el presupuesto vigente.

81. La oficina de impresión de estampillas del timbre se encargará de imprimir las de correos.

82. El director, interventor y guarda-almacen de dicha oficina, afianzarán su manejo.

83. La administración general de la renta del timbre, previa autorización del ministerio de hacienda, comprará el papel en blanco para la oficina de impresión y ministrará á ésta las cantidades necesarias para sus sueldos y gastos; adeudando el importe de sus compras y ministracio-

nes á la tesorería general de la nación, quien expedirá certificados en cange de los justificantes respectivos.

84. Son obligaciones de la oficina de impresión:

I. Llevar cuenta á cada empleado y á cada gasto que ella haga.

II. Pedir á la administración general de la renta del timbre el papel en blanco necesario para las emisiones.

III. Emitir solamente las estampillas que por conducto del ministerio le pidan las administraciones generales respectivas.

IV. Cuidar que todos los útiles se encuentren siempre listos para el servicio, á fin de que no haya demora en cubrir los pedidos.

V. Llevar cuenta de la entrada en el almacén de papel en blanco, salida para la labor, ingreso de estampillas emitidas y egreso de las mismas al ser entregadas, bajo factura, á las respectivas administraciones generales; recogiendo de éstas el certificado de su partida de cargo, cuyo documento, que ha de estar firmado respectivamente por los jefes y contadores de las citadas oficinas, servirá para comprobar cada salida de estampillas.

VI. Ejecutar los trabajos que se le ordenen por el ministerio de hacienda.

85. El papel que por cualquier motivo se inutilizare en la oficina de impresión, se recontará á fin de mes al practicarse la intervención de la oficina, procediéndose en el acto á quemarlo: de esta operación se levantará una acta por triplicado, que firmarán el administrador general del timbre y el director ó interventor de la oficina, con la intervención del jefe de la sección directiva del ministerio de hacienda.

Esta acta servirá para comprobar el asiento de descargo.

86. La emisión de estampillas se hará según los pedidos, y de cada labor se dará noticia al ministerio de hacienda, para que tenga oportuno conocimiento de lo

que se emita; igualmente se remitirá al mismo ministerio noticia de cada entrega que se haga á las administraciones generales del timbre y de correos, y además, á fin de año fiscal se le enviará un resumen que contenga las labores en todo ese año, y el pormenor de la entrega de todas las estampillas.

87. El primer día útil de nuevo bienio se inutilizarán todas las matrices y láminas que sirvieron en el anterior para la emisión de estampillas del timbre, remitiéndolas así al ministerio de hacienda. La misma operación se practicará con las matrices y láminas de correos cuando se varíen. Estos actos serán intervenidos por el administrador general del ramo y el jefe de la sección directiva en el ministerio de hacienda, con presencia del director y del interventor de la oficina de impresión, levantándose una acta por triplicado, que suscribirán los empleados referidos. Un ejemplar de ese documento será para la contaduría mayor, otro para el ministerio de hacienda y el tercero servirá de comprobante á las partidas de baja en la cuenta que se llevará á los muebles y enseres valorados conforme á su costo.

88. Los libros de la oficina de impresión de estampillas serán autorizados por la correspondiente dirección directiva del ministerio de hacienda. De estos libros y de los justificantes, quedarán copias en la oficina de impresión; y los originales se enviarán anualmente para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.

89. Durante los trabajos de grabado, reproducción, impresión y demás actos de vigilancia que requiere la emisión de estampillas, no podrán dejar de asistir á ellas el director ó interventor, y en caso de impedimento de alguno de estos empleados el ministerio de hacienda, al que se dará oportuno conocimiento de ellos, nombrará quien supla al impedido. Los productos que pudiera tener la oficina de impresión de estampillas, ingresarán á la administración general del timbre.